



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

**Auto No. C-198**

Victoria, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario  
Asunto: Regulación de visitas (menor de edad)  
Radicado No.: **2022-00027-00**  
Demandante: GILDARDO OSPINA GARCIA  
Representado: I.O.O.  
Demandado: DANIELA DEL PILAR ORTIZ RINCON

**II.** El despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” (subrayado fuera del texto)

Se observa que la parte demandante solicita se practiquen varios testimonios; sin embargo, no se dice nada respecto a los correos electrónicos, en este orden de ideas y atendiendo a la norma transcrita, se deberá proceder de conformidad.

2. El artículo 212 del Código General del Proceso señala “*Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso*”.

Bajo tal postulado normativo deberá ajustar la petición de las pruebas testimoniales realizadas en la demanda, señalando concretamente cual es objeto de cada uno de ellos y que hechos en específico pretende probar.

3. El inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ordena “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Conforme a la disposición normativa deberá manifestar expresamente en la demanda la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, aportando las respectivas evidencias.

4. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ordena: “*...que en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del*

*mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, no se observa en el cartulario la respectiva constancia del envío electrónico o físico de la demanda y de los anexos a la demandada, la cual deberá ser presentada de conformidad con la norma en cita, ello por cuanto en el presente proceso no se solicitaron medidas cautelares. De igual forma, deberá proceder con el escrito de subsanación.

5. Deberá aportar nuevamente el Registro Civil de Nacimiento de la niña relacionado en las pruebas documentales, puesto que el obrante dentro del proceso es ilegible, y se requiere para determinar la calidad en que actúan las partes.
6. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda se deberá establecer “(...) *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, por lo que deberá aclarar en la segunda de las pretensiones, detalladamente, a que fines de semana hace referencia, esto es, por cuantos fines semana durante el mes de vacaciones, estará con la menor; adicional a ello, deberá precisar a que hace referencia con la expresión “*días normales, cada día de por medio*”, para lo cual deberá señalar expresamente y con claridad a que días específicos se refiere y en que horarios respectivamente, así como las condiciones de recogida y entrega de la niña.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término para que subsane lo pertinente; además, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte demandada.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

#### **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de rechazo.

Parágrafo: En atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



**Firmado Por:**

**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73a685f34b01757c803e3bf37f6dc1939f2678c56bb6c35b332af5f2f8c6adc**  
Documento generado en 24/03/2022 03:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**